

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0122/2025/AVV

RECURRENTE

VS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0122/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221277425000104, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Fiscalía General del Estado de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 21 (veintiuno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

"Solicito información relacionada con averiguaciones previas y carpetas de investigación contra miembros de pueblos/comunidades indígenas, debido a que la información del INEGI - CNPJE y CNPJF no tiene la desagregación que requiero, y en el proceso penal las víctimas e imputados pertenecientes a los pueblos indígenas reciben un traductor. Se adjunta archivo Excel para facilitar la integración de la información, de no ser útil, requiero la misma en Excel como lo maneje, como sigue:

Tradicional

1.De2015-2024 por año proporcione las Averiguaciones previas iniciadas contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:
a)detenido en flagrancia,
b)detenido con causa urgente
c)sin detenido orden de aprehensión
d)sin detenido comparecencia
e)sin detenido citación y
f)mistas

2.De2015-2024 por año proporcione las Averiguaciones previas determinadas contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:
a)Ejercicio de la acción penal/procedencia con detenido
b)Ejercicio de la acción penal/procedencia sin detenido
c)No ejercicio de la acción penal
d)Reserva/archivo
e)Acumulación
f)Incompetencia
g)Otro

3.De2015-2024 por año proporcione las Averiguaciones previas pendientes de concluir contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia, con cifras de:
a)En trámite



- b) Archivo o reserva temporal
c) Otro

4. De 2015-2024 por año proporcione las Averiguaciones previas en las que se ejercitó acción penal contra inculpados/imputados pertenecientes a los pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, cuyas cifras sean de:

- a) Hombre
b) Mujer
c) Otro

Penal Acusatorio

5. De 2015-2024 por año proporcione las Carpetas de investigación abiertas contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:

- a) detenido en flagrancia,
b) detenido con causa urgente
c) sin detenido orden de aprehensión
d) sin detenido comparecencia
e) sin detenido citación y
f) mixtas

6. De 2015-2024 por año proporcione las Carpetas de Investigación determinadas contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:

- a) Ejercicio de la acción penal/procedencia con detenido
b) Ejercicio de la acción penal/procedencia sin detenido
c) No ejercicio de la acción penal
d) Reserva/archivo
e) Acumulación
f) Incompetencia
g) Otro

7. De 2015-2024 por año proporcione las Carpetas de investigación inicial determinaciones/conclusiones contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:

- a) Facultad de abstenerse
b) Criterios de oportunidad para decretar la acción penal
c) Acuerdos reparatorios para decretar la acción penal
d) Prescripción de la acción penal
e) Sobreseimiento
f) Archivo temporal
g) Incompetencia
h) Ejercicio de la acción penal
i) Acumulación
j) Otro

8. De 2015-2024 por año proporcione las Carpetas de investigación complementaria determinaciones/conclusiones contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:

- a) Desistimiento de la acción penal del Ministerio Público
b) Incompetencia
c) Criterios de oportunidad para decretar la extinción de la acción penal
d) Suspensión del proceso
e) Sobreseimiento decretado por el Juez de Control o Garantías
f) Acuerdos reparatorios
g) Suspensión condicional del proceso
h) Procedimientos abreviados concluidos con sentencia
i) Formulación de la acusación
j) Acumulación
k) Otra

9. De 2015-2024 por año proporcione las Carpetas de investigación en las que se ejercitó acción penal contra inculpados/imputados pertenecientes a los pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de



adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:

- a) Hombre
- b) Mujer
- Otro" (sic)

Otros datos para su localización: Se adjunta archivo Excel para facilitar la integración de la información, de no ser útil, requiero la misma en Excel como lo maneje la instancia de procuración de justicia

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II.- Respuesta a la solicitud de información: En fecha 21 (veintiuno) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III.- Interposición del Recurso de Revisión. El día 23 (veintitrés) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:

Razón de interposición: "El sujeto obligado proporcionó respuesta de la solicitud de información pública 221277425000104 con la queremite al peticionario consultar los tabulados de la Encuesta Nacional de Procuración de Justicia Estatales (CNPJE) del INEGI, asimismo indicó "...no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"; en caso contrario, se estaría desvirtuando la función principal de la autoridad; en verbigracia, este sujeto obligado se encarga principalmente de la procuración de justicia, es decir, investigar y perseguir delitos de su competencia, lo cual se vería seriamente interrumpido si se obligara a generar reportes estadísticos con exigencias metodológicas tan diversas como el de la presente solicitud.

... Ahora bien, es importante mencionar que la información que se encontrará en el enlace antes referido será del año 2016 al 2023, aunado a eso es importante hacer mención que partir del año 2016 al 2019 no se contaba con el grado de procesamiento sobre grupos indígenas ya que no era requerido para tales años de conformidad con el Mapa Conceptual del Censo de Procuración de Justicia Estatal (INEGI)..."

Si bien es cierto que solo se proporciona la información correspondiente a 2024, le menciono que el peticionario antes de formular la solicitud de información pública 221277425000104, revisó los tabulados del CNPJE (énfasis añadido) y no contiene la información en el nivel de desagregación solicitado, asimismo se aclara que en la solicitud se adjuntó el archivo Excel para integrar la información solicitada, sin embargo también se indicó en la misma que de no ser útil dicho archivo, se proporcionara la información que nos ocupa como la manejara la instancia de procuración de justicia en sus sistemas informáticos.

Por otra parte, con independencia de que en 2016 a 2019 en el CNPJE no se contemplaran preguntas relacionadas con procedimientos penales contra miembros de los pueblos y/o comunidades indígenas, conforme a los artículos 2º, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 109, 112, 113 y 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reconoce que las víctimas y los imputados pertenecientes a los pueblos indígenas y originarios en el proceso penal reciben un intérprete o traductores, asimismo el mismo establece el procedimiento especial que deben llevar los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que los procedimientos de procuración de justicia conforme al tratamiento especial que recibe este tipo de personas que efectuó dicha instancia es independiente de la información estadística que tiene que reportar al INEGI

Es así que la Instancia de Procuración de Justicia del Estado de Querétaro además de ajustarse al



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia



Subsistema de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como a la normativa antes mencionada que regula su actuación en la procuración de Justicia, requiero entonces me proporcione los archivos Excel de las preguntas relacionadas de los delitos de las personas miembros de los pueblos y/o comunidades indígenas y toda aquella que remitió al INEGI para integrar los CNPJE 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 las cuales contienen la información solicitada por el peticionario, se me entregue la información estadística pública de 2016 a 2019 de los delitos de las personas miembros de los pueblos y/o comunidades indígenas no diferenciados en la CNPJE conforme a sus sistemas informáticos que procesa y bajo los términos específicos de la institución para atender el requerimiento de información solicitado relacionado con las averiguaciones previas y carpetas de investigación contra los miembros de los pueblos y/o comunidades indígenas. " (sic)

IV.- Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 28 (veintiocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0122/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V.- Radicación. En fecha 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 21 (veintiuno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221277425000104.
1.1. Documental Privada, consistente en el documento anexo en el cual se proporcionan diversas tablas, las cuales se denominan "Sistema Tradicional – Miembros de pueblos o comunidades indígenas Averiguaciones previas iniciadas", "Sistema Tradicional – Miembros de pueblos o comunidades indígenas Averiguaciones previas determinadas", "Sistema Tradicional – Miembros de pueblos o comunidades indígenas Averiguaciones previas pendientes de concluir", "Sistema Tradicional – Miembros de pueblos o comunidades indígenas Averiguaciones previas en las que se ejercitó acción penal contra inculpados/imputados", "Sistema Tradicional – Miembros de pueblos o comunidades indígenas Carpetas de investigación abiertas", "Sistema Penal Acusatorio – Miembros de pueblos o comunidades indígenas Carpetas de Investigación determinadas", "Sistema Penal Acusatorio – Miembros de pueblos o comunidades indígenas Carpetas de investigación inicial determinaciones/conclusiones", "Sistema Penal Acusatorio –



Miembros de pueblos o comunidades indígenas Carpeta de investigación complementaria determinaciones/conclusiones”, “Sistema Penal Acusatorio – Miembros de pueblos o comunidades indígenas Carpetas de investigación en las que se ejercitó acción penal contra inculpados/imputados”.

2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número de fecha 21 (veintiuno) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Mtra. Yanin Zendejas Rojas, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional.
3. Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 221277425000104, con fecha de respuesta del 21 (veintiuno) de abril de 2025 (dos mil veinticinco).

S
Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y
U
Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

N
VI.- Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales:

- O
1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 21 (veintiuno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221277425000104.
- I
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número de fecha 21 (veintiuno) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Mtra. Yanin Zendejas Rojas, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional.

C
En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió.

A
VII.- Cierre de instrucción: Por acuerdo de 05 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

A
En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS



Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **Fiscalía General del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el resultando primero de esta resolución. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	21 (veintiuno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha entrega de la respuesta:	21 (veintiuno) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	22 (veintidós) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	13 (trece) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 (veintitrés) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025"

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---



I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.



- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta.-----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----

- S
E
Z
O
I
U
A
C
T
U
A
C
I
O
N
S
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ---
 - La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
 - No se realizó una consulta. -----
 - No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido, ni que el sujeto obligado haya entregado la información, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



En ese orden de ideas, se tiene que, en fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada la solicitud de información, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la cual, la peticionaria requirió que el sujeto obligado proporcionara: -----

"Solicito información relacionada con averiguaciones previas y carpetas de investigación contra miembros de pueblos/comunidades indígenas, debido a que la información del INEGI - CNPJE y CNPJF no tiene la desagregación que requiero, y en el proceso penal las víctimas e imputados pertenecientes a los pueblos indígenas reciben un traductor. Se adjunta archivo Excel para facilitar la integración de la información, de no ser útil, requiero la misma en Excel como lo maneje, como sigue:

Tradicional

1.De2015-2024 por año proporcione las Averiguaciones previas iniciadas contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:

- a)detenido en flagrancia,
- b)detenido con causa urgente
- c)sin detenido orden de aprehensión
- d)sin detenido comparecencia
- e)sin detenido citación y
- f)mixtas

2.De2015-2024 por año proporcione las Averiguaciones previas determinadas contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:

- a)Ejercicio de la acción penal/procedencia con detenido
- b)Ejercicio de la acción penal/procedencia sin detenido
- c)No ejercicio de la acción penal
- d)Reserva/archivo
- e)Acumulación
- f>Incompetencia
- g)Otro

3.De2015-2024 por año proporcione las Averiguaciones previas pendientes de concluir contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia, con cifras de:

- a)En trámite
- b)Archivo o reserva temporal
- c)Otro

4.De2015-2024 por año proporcione las Averiguaciones previas en las que se ejercitó acción penal contra imputados/pertenecientes a los pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, cuyas cifras sean de:

- a)Hombre
- b)Mujer
- c)Otro

Penal Acusatorio

5.De2015-2024 por año proporcione las Carpetas de investigación abiertas contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:

- a)detenido en flagrancia,
- b)detenido con causa urgente
- c)sin detenido orden de aprehensión
- d)sin detenido comparecencia
- e)sin detenido citación y
- f)mixtas

6.De2015-2024 por año proporcione las Carpetas de Investigación determinadas contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:

- a)Ejercicio de la acción penal/procedencia con detenido
- b)Ejercicio de la acción penal/procedencia sin detenido
- c)No ejercicio de la acción penal
- d)Reserva/archivo
- e)Acumulación
- f)Incompetencia
- g)Otro

7.De2015-2024 por año proporcione las Carpetas de investigación inicial determinaciones/conclusiones contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes,



con cifras de:

- a) Facultad de abstenerse
- b) Criterios de oportunidad para decretar la acción penal
- c) Acuerdos reparatorios para decretar la acción penal
- d) Prescripción de la acción penal
- e) Sobreseimiento
- f) Archivo temporal
- g) Incompetencia
- h) Ejercicio de la acción penal
- i) Acumulación
- j) Otro

8. De 2015-2024 por año proporcione las Carpetas de investigación complementaria determinaciones/conclusiones contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:

- a) Desistimiento de la acción penal del Ministerio Público
- b) Incompetencia
- c) Criterios de oportunidad para decretar la extinción de la acción penal
- d) Suspensión del proceso
- e) Sobreseimiento decretado por el Juez de Control o Garantías
- f) Acuerdos reparatorios
- g) Suspensión condicional del proceso
- h) Procedimientos abreviados concluidos con sentencia
- i) Formulación de la acusación
- j) Acumulación
- k) Otra

9. De 2015-2024 por año proporcione las Carpetas de investigación en las que se ejercitó acción penal contra inculpados/imputados pertenecientes a los pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:

- a) Hombre
- b) Mujer
- Otro" (sic)

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su contestación, por conducto de la Mtra. Yanin Zendejas Rojas, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 17, fracción IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, manifestó que:-----

"Con fundamento en los artículos 45 y 46 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, me permito hacer de su conocimiento que, una vez analizada la información que solicita, refiero que esta Institución tiene como obligación que los datos sean proporcionados de manera clara.

Se hace referencia que dicha información es pública y se puede encontrar en el siguiente enlace del **Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal**.

- <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpje/2024/>

Ahora bien, es importante mencionar que, **la metodología no es un acto unilateral e improvisado por parte de la autoridad**, sino que para estructurarla participaron de manera directa diversos actores y expertos, tanto del sector público como de la academia y sociedad civil. De igual forma, esta sincronizada con la consulta estadística sobre el tema "Seguridad Pública y Justicia" de INEGI; lo que permite generar estadísticas compatibles con otros organismos nacionales e internacionales. En ese sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 03/17, donde se estipula de manera clara que "no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en caso contrario, se estaría desvirtuando la función principal de la autoridad; en verbigracia, este sujeto obligado se encarga principalmente de la procuración de justicia, es decir, investigar y perseguir delitos de su competencia, lo cual se vería seriamente interrumpido si obligara a generar reportes estadísticos con exigencias metodológicas tan diversas como el de la presente solicitud.

Derivado de lo anterior, y a manera de ser proactivo este Sujeto obligado hará mención en donde se podrá



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Telé. 442 212 9624 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

localizar la información solicitada.

1. Se dará Click en el enlace antes referido, el cual lo llevará a la página oficial del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal, en donde se desglosará la información recabada por año como se indica en la siguiente imagen, pudiendo seleccionar el año que desea consultar:
[...]
2. Una vez hecho esto, se tendrá que dirigir a la pestaña denominada¹ “**Datos Abiertos**”, la cual contiene la información requerida en formato Excel, con el grado de detalle exigido por el Marco Conceptual de dicho Censo:
[...]
3. Estando en el apartado sobre “Datos Abiertos”, tendrá que desplegar los archivos para descarga, seleccionando el denominado “**Procuración de Justicia**”, tal como se muestra a continuación:
[...]

Cabe mencionar que la misma, es recolectada sobre el año anterior inmediato, es decir, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal del año 2016, contiene la información recabada sobre el año 2015, y así sucesivamente; en dicha base de datos de este Censo, es posible hacer diversos cruces y filtros de información, toda vez que contiene los rubros, cuyo contenido es exigido por la normatividad a los sujetos obligados.

Ahora bien, es importante mencionar que la información que se encontrará en el enlace antes referido será de año 2016 al 2023, aunado a eso es importante hacer mención que partir del año 2016 al 2019 no se contaba con el grado de procesamiento sobre **grupos indígenas** ya que no era requerido para tales años de conformidad con el Mapa Conceptual del Censo de Procuración de Justicia Estatal (**INEGI**). Por lo que la información recabada para el año 2024 aun no es pública hasta el mes de octubre de 2025 por lo tanto se proporcionara la información de la siguiente manera.

Con respecto a las preguntas 1 y 5.

Se proporciona respuesta mediante la siguiente tabla:

INEGI 2024		
GRUPO ETNICO	CARPETAS DE INVESTIGACIÓN	FAMILIA
AGUAKATEKO	1	MAYA
CHICHIMECA JONAZ	1	OTOPAME
CHONTAL	1	HOKANA
MAYO DE SINALOA	1	YUTOAZTECA
OTRO	54	FAMILIA LINGÜISTICA NO IDENTIFICADA
TOTAL GENERAL		58

Con respecto a las preguntas 2 y 6.

Se proporciona respuesta mediante la siguiente tabla:

DETERMINACION	
ETIQUETAS DE FILA	CANTIDAD
ACCION PENAL POR PARTICULARS	1
ARCHIVO TEMPORAL	22
FACULTAD DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR	1
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	30
RETRAMITE (TRAMITE)	4
TOTAL GENERAL	58

Con respecto a las preguntas 3 y 7.

Se proporciona respuesta mediante la siguiente tabla:

DETERMINACION	
Etiquetas de fila	CANTIDAD
ACCION PENAL POR PARTICULARS	1
ARCHIVO TEMPORAL	22
FACULTAD DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR	1
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	30
RETRAMITE (TRAMITE)	4
TOTAL GENERAL	58

Con respecto a la pregunta 8.

Se proporciona respuesta mediante la siguiente tabla:

¹ Se transcribe a la literalidad.



DETERMINACIÓN	
ETIQUETAS DE FILA	CANTIDAD
ACCION PENAL POR PARTICULARS	1
ARCHIVO TEMPORAL	22
FACULTAD DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR	1
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	30
RETRÁMITE (TRAMITE)	4
TOTAL GENERAL	58

Con respecto a la pregunta 4 y 9.

Se proporciona respuesta mediante el siguiente cuadro:

DETENIDOS	
HOMBRES	21
MUJERES	0
OTROS	0

Sirva de fundamento a lo anterior, lo dispuesto por los artículos 6 inciso c); 8 fracción II y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y 7 de su Reglamento.”

Motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la respuesta, y en fecha 23 (veintitrés) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:-----

“El sujeto obligado proporcionó respuesta de la solicitud de información pública 221277425000104 con la queremite al peticionario consultar los tabulados de la Encuesta Nacional de Procuración de Justicia Estatales (CNPJE) del INEGI, asimismo indicó “...no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”; en caso contrario, se estaría desvirtuando la función principal de la autoridad; en verbigracia, este sujeto obligado se encarga principalmente de la procuración de justicia, es decir, investigar y perseguir delitos de su competencia, lo cual se vería seriamente interrumpido si se obligara a generar reportes estadísticos con exigencias metodológicas tan diversas como el de la presente solicitud.

”Ahora bien, es importante mencionar que la información que se encontrará en el enlace antes referido será del año 2016 al 2023, aunado a eso es importante hacer mención que partir del año 2016 al 2019 no se contaba con el grado de procesamiento sobre grupos indígenas ya que no era requerido para tales años de conformidad con el Mapa Conceptual del Censo de Procuración de Justicia Estatal (INEGI)...”

Si bien es cierto que solo se proporciona la información correspondiente a 2024, le menciono que el peticionario antes de formular la solicitud de información pública 221277425000104, revisó los tabulados del CNPJE (énfasis añadido) y no contiene la información en el nivel de desagregación solicitado, asimismo se aclara que en la solicitud se adjuntó el archivo Excel para integrar la información solicitada, sin embargo también se indicó en la misma que de no ser útil dicho archivo, se proporcionara la información que nos ocupa como la manejara la instancia de procuración de justicia en sus sistemas informáticos.

Por otra parte, con independencia de que en 2016 a 2019 en el CNPJE no se contemplaran preguntas relacionadas con procedimientos penales contra miembros de los pueblos y/o comunidades indígenas, conforme a los artículos 2º, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 109, 112, 113 y 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reconoce que las víctimas y los imputados pertenecientes a los pueblos indígenas y originarios en el proceso penal reciben un intérprete o traductores, asimismo el mismo establece el procedimiento especial que deben llevar los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que los procedimientos de procuración de justicia conforme al tratamiento especial que recibe este tipo de personas que efectuó dicha instancia es independiente de la información estadística que tiene que reportar al INEGI

Es así que la Instancia de Procuración de Justicia del Estado de Querétaro además de ajustarse al Subsistema de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como a la normativa antes mencionada que regula su actuación en la procuración de Justicia, requiero entonces me proporcione los archivos Excel de las preguntas relacionadas de los delitos de las personas miembros de los pueblos y/o comunidades indígenas y toda aquella que remitió al INEGI para integrar los CNPJE 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 las cuales contienen la información solicitada por el peticionario, se me entregue la información estadística pública de 2016 a 2019 de los delitos de las personas miembros de los pueblos y/o comunidades indígenas no diferenciados en la CNPJE conforme a sus sistemas informáticos que procesa y bajo los términos específicos de la institución para atender el requerimiento de información solicitado relacionado con las averiguaciones previas y carpetas de investigación contra los miembros de los pueblos y/o comunidades indígenas. “(sic)



Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente. -----

Al rendir el informe justificado, la **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro**, manifestó a través del oficio sin número de fecha 09 (nueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Licenciado Leonardo Daniel Plancarte Rodríguez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, manifestó lo siguiente en atención al motivo de presentación del recurso: -----

“[...] Una vez visto el agravio del recurrente, se niega categóricamente que la respuesta otorgada en tiempo y forma sea violatoria de su derecho humano, ya que se realiza por parte del solicitante un parcial análisis de la información proporcionada, misma que fue apegada a derecho tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pues esta manifiesta, que cuando la información esté disponible en algún formato electrónico esta será proporcionada de tal forma, por tanto, se informó a la parte peticionara el enlace de internet donde se encuentra la información misma que es pública y accesible.

De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro [...]

A) Analizando los agravios del solicitante, específicamente lo que respecta a "se me entregue la información estadística pública de 2016 a 2019 de los delitos de las personas miembros de los pueblos y/o comunidades indígenas no diferenciados en la CNPJE conforme a sus sistemas informáticos que procesa y bajo los términos específicos de la institución para atender el requerimiento de información solicitado relacionado con las averiguaciones previas y carpetas de investigación contra los miembros de los pueblos y/o comunidades indígenas" (sic).

Señalo que se hizo del conocimiento a la persona recurrente, que no se cuenta con la información requerida para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, ya que la misma no estaba contemplada en el Marco Conceptual del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (INEGI), con fundamento en el artículo 45 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, que refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- Los Informantes del Sistema estarán obligados a proporcionar, con veracidad y oportunidad, los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y prestarán apoyo a las mismas."

Es importante resaltar que, en cada Marco Conceptual para los diferentes años, se identifican los temas, subtemas, categorías, variables, clasificaciones y clases conceptuales utilizadas para generar la información que corresponde al tema de procuración de justicia; señalando además los referentes internacionales sobre el tema, así como las necesidades de información y las recomendaciones de expertos que fueron utilizadas para el diseño del censo, y para los **años 2016, 2017, 2018 y 2019**, no se establecía la obligación de procesar la información solicitada por el recurrente, por consiguiente, no se cuenta con la misma sistematización sobre los años ya referidos, pues esta Institución tiene como obligación que los datos públicos que procesa sobre incidencia delictiva para fines estadísticos, sean acordes a dichos Marcos Conceptuales, de los cuales se desprenden los criterios que estandarizan la sistematización de la información de manera estructurada y homogénea para las distintas instituciones que alimentan dichos registros.

Continuando, la adopción de esta metodología tiene varios efectos relevantes:

- **Estandarización:** Los datos procesados y publicados por esta institución, se ajustan a los parámetros definidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lo que asegura uniformidad y confiabilidad en el tratamiento de la información.
 - **Congruencia con los lineamientos nacionales:** Esto implica que la información proporcionada refleja los criterios y clasificaciones establecidos, incluyendo estructura organizacional, recursos humanos, materiales y presupuestales, así como información de la cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de Procuraduría General de Justicia o Fiscalía General de cada Entidad Federativa, así



como sobre los delitos del fuero común cometidos, con el fin de conocer el curso de atención de las mismas, así como la cantidad y características de los delitos, víctimas, inculpados y/o imputados, que se encuentran registrados en las mismas, entre otros datos.

- **Restricciones técnicas:** Los registros se limitan a los parámetros contemplados en esta metodología, pues cualquier solicitud que exceda estos criterios, de ser atendida a su literalidad implicaría generar o adaptar información fuera de los lineamientos establecidos.

En ese sentido, se señala que la información emitida por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo Nacional de Procuración de Justicia conforma datos estadísticos de este Sujeto Obligado, enfatizando que, la manera en que se procesa la información es de acuerdo a los propios lineamientos establecidos por los Marcos Conceptuales emitidos para los años 2016, 2017, 2018 y 2019; mismos que son de carácter público, accesible y pueden consultarse en los siguientes enlaces:

hipervínculo	Descripción
https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825095420	Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2017. Marco conceptual
https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825194412	Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2018. Marco conceptual
https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825197146	Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2019. Marco conceptual
https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825197322	Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2020. Marco conceptual

[...] la información proporcionada no es una recopilación arbitraria, sino el resultado de un procesamiento técnico y sistemático bajo la metodología nacional establecida.

Una vez expuesto lo anterior, se puede observar que la información proporcionada no es una recopilación arbitraria, sino el resultado de un procesamiento técnico y sistemático bajo la metodología nacional establecida.

Continuando, es importante destacar que el principio de máxima publicidad no implica la obligación de generar o procesar información adicional, si no que su cumplimiento radica en proveer información que obra dentro de los archivos estadísticos institucionales en la medida en que ésta se encuentra procesada, bajo lineamientos que son de observancia obligatoria para las instituciones que generan y alimentan el Censo, dentro de los límites de las capacidades técnicas y normativas que rigen esta función, tal como lo estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 03/17, mismo que fue señalado en la solicitud primigenia.

Tal y como se observa, la función primordial de la Fiscalía General de este Estado, es la procuración de justicia, es decir, **la investigación y persecución de delitos**, siempre y cuando sean en el ámbito de su competencia, en congruencia con el Código Penal para el Estado de Querétaro y leyes aplicables, por lo que su actuación elemental se vería distraída y desplazada al privilegiar otras funciones demandantes en capital humano y horas de trabajo que realizan las áreas operativas, al ser obligadas a procesar solicitudes de información con un carácter pormenorizado y específico, información que, para algunos años ya se encuentra disponible en el enlace proporcionado, tal y como solicita la parte peticionaria en la razón de interposición del recurso.

B) En relación al agravio de la persona ahora recurrente específicamente en donde refiere lo siguiente: "requiero entonces me proporcione los archivos Excel de las preguntas relacionadas de los delitos de las personas miembros de los pueblos y/o comunidades indígenas y toda aquella que remitió al INEGI para integrar los CNPJE 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024" (sic); manifiesto a usted que, la información referente al año 2024, ya se encuentra brindada en la respuesta a la solicitud primigenia; ahora bien, respecto a los años que van del 2020 al 2023, se puede constatar que la persona recurrente no realizó una correcta búsqueda y revisión de la información contenida en el Censo Nacional de Procuración de Justicia, máxime a que este Sujeto Obligado actuó con proactividad puesto que se informó a la persona solicitante, el proceso mediante el cual podría obtener la información requerida. Es necesario aclarar que, cada año los Marcos Conceptuales actualizan la información a publicar, ampliando o modificando los catálogos que estadísticamente, esta Institución está obligada a procesar, por lo que, lo contenido en cada año sobre dicho Censo, es el grado de detalle de la información exigido y con la que se cuenta.

Concatenado a lo anterior, este Sujeto Obligado, a manera de ser proactivo, ha realizado un análisis detallado de la solicitud, de la cual se le proporcionarán los datos respectivo a los años que van del 2020 al 2023:

[...]

En este sentido, se hace de su conocimiento que no se cuenta con información relacionada a los puntos 1, 2, 3 y 4 de su petición, (averiguaciones previas), por lo que las demás especificaciones, no son aplicables. No se omite mencionar que, la información proporcionada es para los años 2020, 2021, 2022 y 2023; de igual forma, la solicitud de información corresponde a un dato estadístico-numérico y el resultado que nos arrojó la búsqueda de esta información fue igual a cero, esto con base en el Criterio del INAI 18/2013.

Por cuanto ve a: "5. De 2015-2024 por año proporcione las Carpetas de investigación abiertas contra miembros



de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:
 a)detenido en flagrancia,
 b)detenido con causa urgente
 c)sin detenido orden de aprehensión
 d)sin detenido comparecencia
 e)sin detenido citación y
 f)mixtas" (sic).

Se emite respuesta para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, en la siguiente tabla:

Carpetas de investigación iniciadas en contra de pueblos o comunidades indígenas				
Año	2020	2021	2022	2023
Carpetas de Investigación Iniciadas	1 amuzgo 1 chichimeca jónaz 22 grupo étnico o familia lingüística no identificada	7 grupo étnico o familia lingüística no identificada	1 chinanteco 10 grupo étnico o familia lingüística no identificada	1 chinanteco 7 grupo étnico o familia lingüística no identificada

De "6.De2015-2024 por año proporcione las Carpetas de Investigación determinadas contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:

- a)Ejercicio de la acción penal/procedencia con detenido
- b)Ejercicio de la acción penal/procedencia sin detenido
- c)No ejercicio de la acción penal
- d)Reserva/archivo
- e)Acumulación
- f)Incompetencia
- g)Otro" (sic).

Se emite respuesta para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, en la siguiente tabla:

Carpetas de investigación determinadas en contra de pueblos o comunidades indígenas				
Año	2020	2021	2022	2023
Carpetas de Investigación determinadas	5 archivo temporal 10 no ejercicio de la acción penal 1 procedimiento abreviado 2 remisión administrativa 2 suspensión condicional del proceso 2 retrámite 1 trámite 1 judicializada	1 acumulación 1 archivo temporal 1 desistimiento de la acción penal 3 no ejercicio de la acción penal 1 retrámite	9 no ejercicio de la acción penal 1 suspensión condicional del procedimiento 1 trámite	2 incompetencia 3 no ejercicio de la acción penal 1 procedimiento abreviado 2 trámite

De "7.De2015-2024 por año proporcione las Carpetas de investigación inicial determinaciones/conclusiones contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:

- a)Facultad de abstenerse
- b)Criterios de oportunidad para decretar la acción penal
- c)Acuerdos reparatorios para decretar la acción penal
- d)Prescripción de la acción penal
- e)Sobreseimiento
- f)Archivo temporal
- g)Incompetencia
- h)Ejercicio de la acción penal
- i)Acumulación
- j)Otro" (sic)

Se emite respuesta para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, en la siguiente tabla:



S
E
N
O
R
I
O
A
C
T
U
A
C
I
O
N

Carpetas de investigación determinadas en contra de pueblos o comunidades indígenas				
Año	2020	2021	2022	2023
Carpetas de investigación determinadas	5 archivo temporal 10 no ejercicio de la acción penal 1 procedimiento abreviado 2 remisión administrativa 2 suspensión condicional del proceso 2 retrámite 1 trámite 1 judicializada	1 acumulación 1 archivo temporal 1 desistimiento de la acción penal 3 no ejercicio de la acción penal 1 retrámite	9 no ejercicio de la acción penal 1 suspensión condicional del procedimiento 1 trámite	2 incompetencia 3 no ejercicio de la acción penal 1 procedimiento abreviado 2 trámite

Por cuanto ve a "8.De2015-2024 por año proporcione las Carpetas de investigación complementaria determinaciones/conclusiones contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:

- a)Desistimiento de la acción penal del Ministerio Público
- b)Incompetencia
- c)Criterios de oportunidad para decretar la extinción de la acción penal
- d)Suspensión del proceso
- e)Sobreseimiento decretado por el Juez de Control o Garantías
- f)Acuerdos reparatorios
- g)Suspensión condicional del proceso
- h)Procedimientos abreviados concluidos con sentencia
- i)Formulación de la acusación
- j)Acumulación
- k)Otra" (sic)

Se emite respuesta para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, en la siguiente tabla:

Carpetas de investigación determinadas en contra de pueblos o comunidades indígenas				
Año	2020	2021	2022	2023
Carpetas de investigación determinadas	5 archivo temporal 10 no ejercicio de la acción penal 1 procedimiento abreviado 2 remisión administrativa 2 suspensión condicional del proceso 2 retrámite 1 trámite 1 judicializada	1 acumulación 1 archivo temporal 1 desistimiento de la acción penal 3 no ejercicio de la acción penal 1 retrámite	9 no ejercicio de la acción penal 1 suspensión condicional del procedimiento 1 trámite	2 incompetencia 3 no ejercicio de la acción penal 1 procedimiento abreviado 2 trámite

En lo que respecta a "9.De2015-2024 por año proporcione las Carpetas de Investigación en los que se ejercitó acción penal contra inculpados/imputados pertenecientes a los pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:

- a)Hombre
- b)Mujer
- Otro" (sic)

Se emite respuesta para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, en la siguiente tabla:

Ejercicio de la acción penal				
Año	2020	2021	2022	2023
Hombres	4	0	1	1
Mujeres	0	0	0	0
Otro	0	0	0	0

La información contenida en las tablas referidas anteriormente, está sujeta a actualización y verificación de datos.

De esta forma, este sujeto obligado reafirma su cumplimiento y compromiso con los principios de congruencia y exhaustividad, que en materia de acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben pronunciarse de manera precisa, expresa y categórica, sobre cada uno de los contenidos de información requeridos por las personas solicitantes, mismo que se cumplió ya que se proporcionó acceso a documentos que se encuentran en archivos federales y que de acuerdo a las facultades contienen información Estatal, por tal motivo se dio por cumplido tal mandato y se facilitó la información para la consulta del solicitante y el sitio donde se encontraba. [...] (sic)



Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234², sin que se pronunciara al respecto. -----

Del análisis del contenido de las constancias antes expuestas, se advierte que el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia proporciona enlaces fuera del plazo de los cinco días hábiles establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que se cita a continuación: -----

"Artículo 128. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, **en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**"

Ahora bien, del análisis del contenido del informe justificado rendido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se informó que la información recolectada es sobre el año anterior inmediato, "[...]Cabe mencionar que la misma, es recolectada sobre el año anterior inmediato, es decir, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal del año 2016, contiene la información recabada sobre el año 2015, y así sucesivamente; en dicha base de datos de este Censo, es posible hacer diversos cruces y filtros de información, toda vez que contiene los rubros, cuyo contenido es exigido por la normatividad a los sujetos obligados.[...]" (sic). -----

Asimismo, la Fiscalía General del Estado manifestó que no emitió información referida sobre los años 2016 al 2019, toda vez que no contaba con la obligación de sistematizarla, ya que la misma no se encontraba contemplada en el Marco Conceptual del Censo Nacional de Procuración de

² **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Justicia Estatal, y lo fundamentó en el artículo 45 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Del mismo modo, el sujeto obligado hace de conocimiento que no cuenta con la información referida de los puntos 1 al 4 de la solicitud de información. En tal tenor, la Fiscalía General del Estado de Querétaro no cuenta con la obligación de contar con la misma en sus archivos, de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 8 de la Ley Local de la Materia³.

Sirva de apoyo la Tesis I. 18º.A.26 k (10ª.) Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro 64. Tomo III, Marzo de 2019, página 2679. Registro Digital 2019539.

INFORMACIÓN GENERADA POR EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA. VALOR PROBATORIO TANTO DE LA DE INTERÉS NACIONAL COMO DE LA NO OBLIGATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo con el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los datos generados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica son oficiales y, además, de uso obligatorio en los términos que establezca la ley para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Ahora, la información a que dicho precepto constitucional se refiere es la de interés nacional, cuya identificación y requisitos de formación se encuentran regulados en los artículos 59 y 78 de Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y consiste en los censos nacionales, el sistema de cuentas nacionales, el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el Índice Nacional de Precios Productor, así como la información que sea aprobada por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a los requisitos regulados en el último de los numerales señalados; información cuya vinculatoriedad –por disposición constitucional– abarca a los juzgadores y se traduce en que en el juicio de amparo indirecto debe considerarse como un documento público con valor probatorio pleno, al tenor del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Sin embargo, no toda la información que el sistema aludido genera tiene el mismo valor, pues además de la de interés nacional, existe otra que no tiene obligatoriedad en los términos indicados, pero que es útil y puede ayudar a dilucidar diversos asuntos que se planteen en los tribunales, ya sea que la ofrezcan las partes o que el órgano jurisdiccional la acopie de manera oficiosa para mejor proveer, por lo que su valoración probatoria deberá realizarse dependiendo del instrumento, de su metodología y del hecho a probar en el juicio; así, por ejemplo, los indicadores clave regulados en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tendrán un mayor valor como indicios que una encuesta –sin que ello demerite el valor de ésta–, situación que deberá correlacionarse con el hecho a probar y el contenido de los datos generados.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 232/2017. Grupo de Trabajo del Ejido de San Diego Suchitepec, Municipio de Villa Victoria, Estado de México. 31 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Ahora bien, en lo que respecta a los años 2020 al 2024 se tiene que el sujeto obligado rinde diversas tablas para dar contestación a los puntos 5 al 9 de la solicitud de información, de las cuales se observa que de los puntos 6 al 9, el sujeto obligado entrega la información acorde a como

³ Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que: [...] II. No obre en algún documento: [...]



se encuentran en sus archivos, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Sin embargo, en lo que respecta al punto 5, para los años 2020 , 2021, 2022, 2023, y 2024 se advierte que la información remitida por el sujeto obligado no colma lo requerido por la persona peticionaria, por tanto, el sujeto obligado acorde a los principios de congruencia y exhaustividad deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de la información o bien proporcionar una respuesta fundada y motivada. -----

S

En virtud de lo anterior, esta Comisión también advierte que las estadísticas emitidas por el sujeto obligado forman parte de una obligación de transparencia establecida, en la fracción XXIX del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra señala: -----

L

"Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:
[...] **XXIX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones; [...]”

Z

O

I

C

A

T

U

C

A

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la ley de transparencia local⁴, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y la posterior entrega de la información requerida en el punto 5, de los años 2020 al 2024, esto en tenor, a que tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información⁵ pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad y el medio seleccionado por la persona recurrente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 11, fracciones I, II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, 13, 14, 129 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

⁴ **Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos:
a) Confidencial: La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado.
b) De interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.



"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II.- Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

[..]

V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

[...]

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; [...]

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]” (sic)

Sirva de apoyo la Tesis Aislada.I.18º.A.1 CS (11a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5953. Registro Digital 2027906.

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.



Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.

Justificación: Los artículos 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega."

Asimismo, se cita la Tesis Aislada 2a. XXXIV/2018 (10a.). Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1695. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Registro Digital 2016930.

"INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.

En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certeza aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por



tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública. -----

En virtud de lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá ser entregada tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible.-----

"Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá , asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos ." (Sic)

En este sentido se sobreseen los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de información, toda vez que lo requerido fue proporcionada antes de que se dictara la presente resolución. Por otro lado, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información del punto 5 de la solicitud de información en lo que respecta a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, y su posterior entrega a la persona recurrente, misma que deberá efectuarse de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

"Registro digital: 187528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/13
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187
Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Merqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imponente plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

S E C U R I T Y T E C H N O L O G I E S

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, **se sobreseen los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, y el punto 5 por lo que respecta a los años 2015 al 2019; por otro lado se modifica la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del punto 5 de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 y se ordena la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega en la modalidad y medio señalado por la persona recurrente,** información que deberá proporcionarse tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 121 y 127 de la ley de transparencia local.

"Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (sic)



Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener de conformidad con los artículos 43 fracción II, 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para el caso de no encontrar indicio alguno, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información. -----

S

E

Z

O

C

A

T

U

A

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **Fiscalía General del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseen los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, y del punto 5 por lo que respecta a los años 2015 al 2019**. -----

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 33 fracción I, 43, 66, 104, 115, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información respecto del punto 5 de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 y se ordena a la Fiscalía General del Estado de Querétaro la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega al recurrente en la modalidad y medio señalado en la solicitud de información, lo siguiente:**-----

Penal Acusatorio

5.De 2020-2024 por año proporcione las Carpetas de investigación abiertas contra miembros de pueblos/comunidades indígenas del sistema penal de adultos y justicia para adolescentes, con cifras de:
a)detenido en flagrancia,
b)detenido con causa urgente
c)sin detenido orden de aprehensión



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Telé. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

- d)sin detenido comparecencia
- e)sin detenido citación y
- f)mixtas

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra en o se desprende de los archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, salvaguardando los datos personales que podría contener, y en caso de que no obre en sus archivos dé una respuesta fundada y motivada, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, y en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -

Cuarto.- Para el cumplimiento del Resolutivo Tercero que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Quinto.- Se requiere a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución: señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁶; haciendo

⁶ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

Sexto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Séptimo. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Primera sesión ordinaria de Pleno, de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 12 (DOCE) DE JUNIO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. -----

BCCLG/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0122/2025/AV



Constituyentes Nú. 102 Ote.
Col. Quintas del Marques, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Teljs. 442 212 9624, 442 823 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia